

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID,

del Jueves 21 de Julio de 1859.

Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de los Sres. Manjarrés y Compañía, y en la Librería de Rodríguez á 9 rs. al mes, llevado á casa de los Sres. Suscritores, y 11 para fuera, franco de porte. La redaccion se halla establecida Plazuela de las Angustias núm. 5, donde se dirigirán los anuncios particulares, y los oficiales al Sr. Gobernador.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real sitio de San Ildefonso.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA: Desde que en 29 de Setiembre de 1848 se dignó aprobar V. M. el plan general de carreteras del Principado de Cataluña, y la creacion de los arbitrios con que deberia atenderse á la construccion de aquellas, han sido muchas las vicisitudes por que ha pasado este asunto, de de tan reconocida importancia para una de las regiones más industriosas y activas de nuestra Península.

El que suscribe, teniendo presente cuanto sobre el particular se habia dispuesto en diferentes épocas por el Gobierno de V. M., se ha ocupado uno y otro dia en escogitar el medio mas acertado de hacer frente á las obligaciones ya contraidas por las provincias catalanas, así como de evitar que los desembolsos hechos quedasen esterilizados por falta de constancia en la prosecucion de las obras.

No es de este lugar, Señora, el inquirir si las resoluciones adoptadas en el asunto de las carreteras catalanas han podido quebrantar mas ó menos considerablemente la unidad y la organizacion administrativa del pais. El Ministerio que en la actualidad tiene la honra de sentarse en los consejos de V. M. se ha encontrado con precedentes y compromisos que no le era dable desatender por consecuencia del régimen especial que crearon para este caso el Real decreto ya citado de 29 de Setiembre de 1848 y otras disposiciones posteriores. Así es que todos sus conatos han tenido que enderezarse al doble fin de lograr que

no se paralizase el curso de las obras emprendidas ó proyectadas, y de aprobar, entre los arbitrios propuestos al efecto, aquellos que mas armonia guardasen con el orden económico vigente, y que menos lastimaran los intereses de las diversas clases y localidades del Principado, preparando al propio tiempo las cosas para volver por completo al regimen de uniformidad administrativa de que por circunstancias especiales se encuentra desviada la construccion de las carreteras de Cataluña.

Para llevar á la resolucion este negocio toda la madurez y acierto que su importancia requeria, han sido consultadas las Diputaciones provinciales de las cuatro provincias catalanas, conformestodas en la esencia con el plan que ahora se propone, y se han tomado ademas en los diversos centros administrativos cuantos informes podian conducir al objeto apetecido.

El Ministro que suscribe se lisonjea de que el adjunto plan que tiene la honra de proponer á la consideracion de V. M. es el que, en general, ha obtenido entre todos los planes hasta ahora presentados la aprobacion mas esplicita por parte de las clases y corporaciones interesadas en el definitivo arreglo de las carreteras catalanas, y en la amortizacion del papel calderilla, no menos importante, y que viene enlazado con aquellas; siendo una necesidad reconocida unánimemente por cuantos han intervenido en uno y otro asunto.

Quizá más tarde, el planteamiento de los arbitrios que ahora se proponen venga á demostrar la conveniencia de algunas modificaciones que el Gobierno, deseoso siempre de mejorar en lo posible los servicios públicos, se apresurará á adoptar, oyendo los deseos de las corporaciones del Principado, y dando cuenta á las Cortes de cuantas disposiciones hubiese adoptado para regularizar cumplidamente este asunto por medio de una ley. Entre tanto, persuadido de la urgencia que recomienda el estado de las carreteras, tiene la honra de proponer á la superior aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 6 de Julio de 1859.—SEÑOR A. L. R. P. de V. M.—José de Posada Herrera.

REAL DECRETO.

Teniendo presente la necesidad de que en el término mas breve posible se lleve á efecto la construccion proyectada de carreteras en Cataluña; atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion del Reino, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para atender á los gastos de construccion de carreteras de segundo, tercero y cuarto orden de las provincias de Barcelona, Gerona, Lérida y Tarragona, se autoriza interinamente la exaccion de los arbitrios que contiene la relacion adjunta, sin perjuicio de las modificaciones que la esperiencia vaya aconsejando introducir en ellos.

Art. 2.º Para llevar á efecto la antedicha modificacion, propondrán las Diputaciones provinciales de las referidas provincias lo que estimen mas conveniente.

Art. 3.º La recaudacion de los arbitrios correrá á cargo de las oficinas de Hacienda en los mismos términos que los demas arbitrios y recargos destinados á cubrir los gastos provinciales.

Art. 4.º Ingresará en las respectivas Depositarias de fondos provinciales, sin descuento de ninguna especie, el importe de lo que en cada provincia se recaude. Los Gobernadores pasarán á la Junta de Carreteras establecida una nota de lo que por tal concepto ingrese mensualmente en cada depositaria provincial.

Art. 5.º Respecto de aquellos arbitrios que se cobren en las Aduanas, se tendrá en cuenta lo que corresponde á cada provincia, y se practicará una liquidacion general.

Art. 6.º Con presencia de estos datos, llevará dicha Junta razon del producto de los arbitrios en cada provincia para su conveniente aplicacion á las obras.

Art. 7.º La misma Junta, con sujecion al plan de carreteras que el Gobierno haya aprobado en virtud de

los artículos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º del Real decreto de 16 de Setiembre de 1857, determinará las obras que se han de ejecutar y la cantidad que anualmente haya de invertirse en ellas en cada provincia, comunicándolo con la anticipacion necesaria á los respectivos Gobernadores.

Art. 8.º En el presupuesto de gastos provinciales y capitulo de obras públicas consignará cada Diputacion la cantidad que en virtud del artículo anterior hubiese designado la Junta acompañando relacion detallada de las obras en que ha de ser invertida. Entre los ingresos del presupuesto figurará también, con la expresion é independencia necesarios, el importe que aproximadamente se calcule habrán de producir los arbitrios.

Art. 9.º Cuando el producto de los arbitrios en alguna provincia fuese superior al importe de las obras que hayan de ejecutarse en ella, podrá la Junta acordar que se invierta el sobrante en alguna otra donde fuere necesario, dando cuenta al Gobierno por conducto de los Ministerios de Fomento y Gobernacion para los efectos oportunos. La parte del producto de los arbitrios de una provincia que otra reciba por tal concepto se considerará como un anticipo.

Art. 10. La Junta remitirá al Ministerio de Fomento la cuenta de ordenacion de los gastos que con arreglo á este decreto hubiere acordado y pasará una copia de ella al Ministerio de la Gobernacion. Aprobadas que sean las cuentas de las obras por el Ministerio de Fomento, se pondrá asimismo su aprobacion en conocimiento del Ministerio de la Gobernacion para que sirva de comprobante en las cuentas de las Diputaciones respectivas.

Art. 11. El pago de las obras se hará en cada provincia, como todos los demas gastos provinciales, en virtud de libramientos del Gobernador, previas las formalidades y la intervencion y reconocimiento facultativo que los reglamentos é instrucciones especiales del ramo de Obras públicas establecen.

Art. 12. En las cuentas de fondos provinciales se incluirán con la nece-



sario espresion y debidamente documentadas, tanto en el cargo como en la data, las cantidades que produzcan los arbitrios, las que se satisfagan por obras dentro de cada provincia, y las que se anticipen para gastos en otras.

Art. 15. Se satisfará tambien del producto de los antedichos arbitrios, consignándose como gasto obligatorio de los antiguos presupuestos provinciales, la cantidad con que haya de contribuir cada provincia para amortizar el papel que representa la calderilla catalana. La Junta de Carreteras Me propondrá, por conducto del Ministerio de Hacienda, la proporcion y el número de años en que las referidas provincias han de satisfacer esta obligacion.

Art. 14. Los Ministerios de Hacienda, Fomento y Gobernacion daran, cada uno en la parte que le incumbe, las instrucciones oportunas para llevar á efecto este decreto.

Art. 15. Quedan derogadas las disposiciones relativas á este asunto en cuanto se opongan á lo prescrito en el presente decreto.

Art. 16. El Gobierno dará cuenta á las Córtes del presente decreto.

Dado en Palacio á seis de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Relacion de los arbitrios que han de establecerse en las cuatro provincias de Cataluña para la construccion de carreteras provinciales y la amortizacion del papel calderilla, en lugar de los concedidos por Real decreto de 14 de Julio de 1858.

1.º Un real por cada gallo ó gallina, real y medio por cada capon ó pato y 2 rs. por cada pavo ó ganso que del extranjero se introduzcan en Cataluña por sus costas ó fronteras.

2.º Tres reales en quintal castellano de sal comun que se consuma en Cataluña, con exclusion de la que se destine á la ganaderia, á la salazon y á los productos químicos.

3.º Un real en carga de carbon vegetal destinado al consumo doméstico ó á las industrias y fabricacion.

4.º El 12 por 100 de recargo sobre los derechos de consumo que las Diputaciones provinciales pueden imponer para las atenciones de su presupuesto.

5.º El 8 por 100 de recargo á los derechos de Arancel que pagan á su introduccion todos los artículos arancelados, incluso los que entren por mar ó por tierra ya aduadados, recayendo este arbitrio tan solo sobre los objetos que se destinen al consumo ó á la industria de Cataluña; debiendo por tanto no exigirse de los que se despachen á depósito ó de tránsito, mientras que no tengan aquella aplicacion, y devolverse las cantidades que se hayan recaudado por los que se acredite haber sido destinados á otras provincias.

Madrid 6 de Julio de 1859. = Rubricado.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

La Reina (Q. D. G.) se ha servido aprobar, para la ejecucion del Real decreto expedido en 8 del corriente sobre la Estadística criminal de todo el reino, el siguiente

REGLAMENTO

TITULO I.

De los datos que constituyen la Estadística criminal.

Artículo 1.º La Estadística criminal comprenderá, en cuanto á los reos por delito, los datos siguientes:

1.º Número de reos que han delinquido durante el año.

2.º Número de reos condenados á penas afflictivas.

3.º Número de condenados á penas correccionales.

4.º Número de penados en todos conceptos, ó número total de penados.

5.º Número de penados que no saben leer ni escribir.

6.º Número de penados que saben leer y escribir imperfectamente.

7.º Número de penados que saben leer y escribir con correccion.

8.º Número de penados que tienen instruccion secundaria.

9.º Número de penados que la tienen superior.

10.º Número de penados menores de 15 años.

11.º Número de penados menores de 18 años.

12.º Número de penados mayores de 25 años.

13.º Número de penados de 30 á 40 años.

14.º Número de penados de 40 á 50 años.

15.º Número de penados de 50 á 60 años.

16.º Número de penados de 60 años en adelante.

17.º Número de penados del sexo masculino.

18.º Número de penados del sexo femenino.

19.º Número de penados que ejercian profesiones liberales.

20.º Número de penados que ejercian oficios mecánicos.

21.º Número de penados que se dedicaban á los trabajos de la agricultura.

22.º Número de penados que se dedicaban á los trabajos de la industria fabril.

23.º Número de penados que variaban de oficios ó de industria.

24.º Número de penados vecinos de las ciudades populosas, entendiéndose por tales las que tienen 1.000 ó más vecinos.

25.º Número de penados vecinos de las aldeas, caserios y pequeños centros de poblacion.

26.º Número de penados que ejercian destinos públicos.

27.º Número de penados que viven

del producto de sus propiedades ó de su capital.

28.º Número de penados que se dedicaban al servicio doméstico.

29.º Número de penados naturales de la provincia, y domiciliados en ella siendo naturales de otra.

30.º Número de penados presentes.

31.º Número de penados ausentes ó contumaces.

32.º Número de penados reincidentes en el mismo delito.

33.º Número de penados que ántes lo fueron ya por otros delitos.

34.º Número de penados que ántes obtuvieron indulto.

35.º Número de condenados á pena de muerte.

36.º Número de condenados con penas perpétuas.

37.º Número de condenados con penas accesorias.

38.º Número de inhabilitados para ejercer cargos públicos perpétuamente.

39.º Número de inhabilitados temporalmente para ejercer cargos públicos.

40.º Número de delinquentes en cada mes del año, y las clases de sus delitos.

41.º Instrumentos de que se han valido los penados para cometer los delitos.

42.º Causas que segura ó verosímilmente los hayan impelido al delito.

43.º Número de suicidas.

44.º Número de indultados por gracia general.

45.º Número de indultados por gracias especiales.

46.º Conmutaciones de penas.

47.º Rebajas de penas.

48.º Número de presuntos reos declarados exentos de responsabilidad.

49.º Número de procesados absueltos libremente.

50.º Número de procesados absueltos de la instancia.

Art. 2.º Contendrá tambien el número de penados segun la clasificacion de los delitos hecha en el libro 2.º del Código penal desde el título 1.º al 15.

Art. 3.º Contendrá igualmente las tentativas de delito y los delitos frustrados.

Art. 4.º En cuanto á las causas ó procesos, comprenderá los datos siguientes:

1.º Número de causas incoadas durante el año.

2.º Número de causas ejecutoriadas.

3.º Número de causas ejecutoriadas en segunda instancia.

4.º Número de causas ejecutoriadas en tercera instancia.

5.º Número de causas ejecutoriadas de acuerdo con el dictámen fiscal.

6.º Número de causas en las que la pena no está conforme con la pida por el Fiscal.

7.º Número de causas en que los reos se han conformado con la acusacion ó el fallo de primera instancia.

8.º Número de causas sobreesaidas.

9.º Número de causas sobreesaidas por ser desconocidos los reos.

10.º Número de causas sobreesaidas por aparecer la inocencia de los reos.

11.º Número de causas sobreesaidas por negativa de autorizacion para procesar á los funcionarios del órden administrativo.

Art. 5.º Respecto á los corregidos por faltas, comprenderá los datos siguientes.

1.º Número de los corregidos por faltas graves, entendiéndose por tales las que se castigan en el Código con el máximum de la penalidad establecida para las faltas.

2.º Número de corregidos por faltas leves, entendiéndose por estas últimas las que no se castigan con el máximum de la referida penalidad.

3.º Número de corregidos por faltas contra las personas.

4.º Número de corregidos por faltas contra la propiedad.

5.º Número de corregidos por faltas contra la religion, las buenas costumbres y la moral pública.

6.º Número de corregidos por faltas contra el órden público.

7.º Número de corregidos por faltas relativas á la infraccion de los bandos de policia.

8.º Número total de corregidos por faltas en todo el reino.

9.º Número de absueltos por faltas.

10.º Número de juicios verbales terminados por faltas en primera instancia.

11.º Número de juicios verbales terminados en segunda instancia.

12.º Número total de juicios verbales.

TITULO II.

Deberes de los funcionarios que han de suministrar los datos para la Estadística.

Art. 6.º Los Promotores fiscales harán que se unan en toda causa, por cada reo, dos pliegos estadísticos impresos, que recibirán oportunamente.

Art. 7.º Los Promotores fiscales escribirán por si mismos, ó harán escribir en uno de los pliegos que llevará el núm. 1.º, la contestacion á todas las preguntas contenidas en él hasta la que se refiera á sentencia definitiva.

Art. 8.º Los Escribanos copiarán en el segundo pliego relativo á cada reo las contestaciones que el Promotor fiscal haya consignado en el primero.

Art. 9.º Concluida la causa en primera instancia, y ántes de elevarse á la Audiencia territorial en consulta de definitiva ó en apelacion, el Promotor firmará el pliego que haya llenado, y el Escribano dará fé, de la conformidad del que haya escrito con el primero.

Art. 10.º Elevado el proceso á la Audiencia territorial, el Relator, al expresar en el apuntamiento si se han observado las leyes de la sustanciacion, añadirá si se han cumplido en primera instancia las disposiciones de este reglamento.

Art. 11. Entregada la causa al Ministerio público, este contestará en el pliego escrito por el Promotor á las preguntas contenidas en él despues de la última á que haya contestado el mismo Promotor, y le firmará y rubricará.

Art. 12. El Escribano de Cámara irá copiando sucesivamente, en el pliego que suscribió en primera instancia el Escribano del Juzgado, las contestaciones que haya asentado en el pliego respectivo el Ministerio público; y al final certificará la conformidad de uno con otro.

Art. 13. Ejecutoriado un proceso, el Escribano de Cámara desglosará de aquel el pliego estadístico suscrito por el Ministerio público y lo entregará al Fiscal de S. M., quedando el otro pliego unido al proceso.

Art. 14. En las causas de que conoce la Sala correccional de la Audiencia de Madrid, y que se hayan instruido en los Juzgados de la corte, llenará los pliegos estadísticos el Fiscal de S. M. en la misma Audiencia.

Art. 15. El Fiscal de S. M. elevará sucesivamente al Ministerio de Gracia y Justicia todos los pliegos estadísticos que reciba de los Escribanos de Cámara, sin poner comunicacion, cuidando de que nunca comprenda más de diez cada sobre, que llevará impreso el epigrafe de *Estadística criminal*, segun el modelo que se remitirá á los Fiscales.

Art. 16. En toda Fiscalía de Audiencia se llevará un libro donde se asiente el número de pliegos remitidos al Ministerio en cada mes, y en el día último del mismo se elevará una comunicacion por los mismos Fiscales, expresando el número de los remitidos.

Art. 17. Los Escribanos de Cámara elevarán tambien en el último día de cada mes al Ministerio de Gracia y Justicia una comunicacion expresiva del número de pliegos estadísticos que hayan entregado á los Fiscales de las Audiencias.

Art. 18. Por el Ministerio de Gracia y Justicia se remitirán los pliegos estadísticos á los Fiscales de S. M., de quienes los recibirán los Promotores fiscales.

TITULO III.

Responsabilidad de los funcionarios que intervienen en la Estadística.

Art. 19. Los Tenientes, Abogados fiscales y Promotores que infrinjan las disposiciones de este reglamento, serán corregidos disciplinariamente por el Fiscal de S. M. respectivo, dándole cuenta al Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 20. Los fiscales de S. M. serán responsables ante el Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 21. Los Escribanos de Juzgado, los de Cámara y los Relatores que falten á los preceptos de este decreto serán corregidos disciplinariamente por la Sala de Gobierno á peticion del Fiscal de S. M.

Art. 22. Los Fiscales de las Au-

diencias rectificarán en su caso cualquier error que hayan cometido los Promotores, y son responsables de la exactitud de los datos estadísticos una vez autorizados con su firma los pliegos respectivos.

Art. 23. No eximirá de responsabilidad á los Fiscales de S. M. Promotores, Escribanos de Cámara ni de Juzgado la circunstancia de no haberse recibido los pliegos impresos.

Art. 24. Cuando por retraso ó cualquier otro acontecimiento extraordinario no se hubiesen recibido, se suplirá su falta con pliegos manuscritos á imitacion de los impresos.

Art. 25. Los Promotores fiscales elevarán mensualmente al Ministerio de Gracia y Justicia los estados de todos los juicios verbales que se ejecutorien en los respectivos Juzgados de primera instancia en cada mes, con los datos que contengan los pliegos que recibirán al efecto.

Art. 26. Los Alcaldes, y sus Tenientes en su caso, remitirán á los Promotores respectivos estados mensuales de todos los juicios de faltas que se celebren y ejecutorien ante ellos en cada mes, con los datos y noticias que expresan los pliegos que recibirán de los mismos Promotores.

Art. 27. El Fiscal del Tribunal Supremo elevará á fin de cada año al Ministerio de Gracia y Justicia un estado de causas, segun el modelo que recibirá oportunamente.

Art. 28. Los Fiscales de Imprenta elevarán igualmente á fin de cada año un estado en la forma que se determine.

Art. 29. Los Letrados consultores de los Tribunales de Comercio elevarán tambien á fin de cada año un estado de las causas de insolvencia culpable de que habla el art. 1145 del Código de Comercio.

Art. 30. En las causas de que conozcan los Juzgados especiales de Hacienda, los Promotores fiscales de los mismos y los Escribanos llenarán los pliegos estadísticos en los términos expresados en este reglamento para los Promotores fiscales de los Juzgados ordinarios.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Artículo 1.º En los procesos que se hallen en sustanciacion se unirán los pliegos, y se llenarán sus preguntas por los Promotores fiscales ó los Fiscales de S. M., segun su estado y en el momento en que se entreguen al Ministerio público para algun objeto legal.

Art. 2.º Si segun el estado de los procesos no correspondiese entregarlos ya al Ministerio público, éste pedirá se les comuniquen para el objeto expresado.

Art. 3.º En el caso del artículo anterior, los Escribanos de Juzgado y de Cámara llenarán los segundos pliegos, que deben copiar conforme al art. 8.º, del mismo modo que en los demas procesos.

Art. 4.º Los fiscales de S. M. recomendarán al Ministerio de Gracia y Justicia á los Promotores fiscales, Te-

nientes y Abogados fiscales que se hayan distinguido en este servicio, y les propondrán, segun los méritos que hayan contraido, para las recompensas á que se hayan hecho acreedores.

Art. 5.º El Ministerio de Gracia y Justicia comunicará las instrucciones oportunas á los Regentes de las Audiencias para que en todo el año corriente se remitan los pliegos estadísticos de todas las causas ya ejecutoriadas y archivadas á la publicacion de este reglamento por delitos que deban comprenderse en la Estadística del año actual.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

En la tarde del día 17 del corriente, se fugó de esta Capital Angel Bargas, llevándose dos machos de la pertenencia de D. José Joaquin Lopez Calderon, vecino de la misma, en cuya casa se encontraba ocupado en la labranza en una alqueria á 5 leguas de esta Capital, titulada Casa Nueva en el monte de Nava Buena. En su

consecuencia los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, puestos de la Guardia civil, empleados de vigilancia y demas dependientes de mi autoridad, procederán á su detencion, remitiéndole á mi disposicion si fuese habido, con los efectos que se le ocurran, á cuyo efecto se insertan sus señas y las de las caballerías á continuacion. Valladolid 19 de Julio de 1859.—Cástor Ibañez de Aldecoa.

Señas de Angel Bargas. Edad 30 años, estatura regular, nariz roma, barba poblada, color moreno, delgado de cuerpo: viste pantalon de paño color castaña, sombrero calañés mediano y en mangas de camisa.

Señas de los machos. El uno parado, pelo arratonado, labrado en una cadera y el ojo derecho remellado con una nube, en la cuartilla de la mano derecha tiene señal de haber padecido sobre mano, por que tiene poco pelo, de 7 cuartas y 2 dedos poco mas ó menos de alzada y cerrado.

Otro cerrado, alzada 7 cuartas y 2 dedos y medio poco mas ó menos, pelo rojo, con lunares blancos en el lomo, en el pescuezo está rozado, las orejas caidas, los ojos hundidos y el hocico picudo.

(Continuacion de los modelos para la formacion de las cartillas.)

Número 8.º

Provincia de Valladolid. Pueblo de

DEMOSTRACION de los productos y gastos de obradas de Dehesa de pastos de secano de la calidad siguiente:

De primera.

PRODUCTOS.

Pueden pastar todo el año cabezas de ganado lanar que a precio de cada una hacen...

Total producto.

GASTOS.

Por guarderia un hombre á reales diarios...

Total de gastos...

RESÚMEN.

Importan los productos...

Id. los gastos...

Líquido producto.

Corresponde á la unidad...

Fecha y firma.

ADVERTENCIAS.

1.º Para mayor exactitud y hasta facilidad en la apreciacion de los productos y gastos de estos terrenos, se tomará donde las haya, un número de obradas que pueda dar pasto á 500 cabezas de ganado lanar y al final se sacará el precio de la unidad como se desprende de la demostracion que precede. No se olvidará sin embargo lo que se dispone respecto de la estimacion de los mismos, en la Real orden de 28 de Junio de 1858 inserta en el Boletín oficial, núm. 85.

2.º Si hubiera Dehesas de distintas calidades se hará una demostracion como esta por cada una de ellas.



Provincia de Valladolid. Pueblo de

DEMOSTRACION de los productos y gastos de una obrada destinada á soto y alameda.

PRODUCTOS.

Reales vellon. Pueden cortarse anualmente... Total productos.

GASTOS.

Por cuidar el soto y recomponer las paredes y portillos.. Total de gastos.

RESÚMEN.

Importan los productos. Id. los gastos. Liquido producto. Fecha y firma.

ADVERTENCIA.

A continuacion de la demostracion que precede, se manifestará la distancia ú orden del arbolado.

Provincia de Valladolid. Pueblo de

DEMOSTRACION de los productos y gastos de una obrada de monte alto y bajo.

PRODUCTOS.

De 1.ª calidad. Carbon arrobas. Una fanega de alto y bajo puede producir... Total producto.

GASTOS.

Por salario de un guarda que puede custodiar... Total de gastos.

RESÚMEN.

Importan los productos. Id. los gastos. Liquido producto. Sale en año comun. Fecha y firma.

ADVERTENCIAS.

- 1.º Para formar esta demostracion se tendrá muy presente lo dispuesto en los articulos 84 al 94 inclusive del reglamento general de Estadística... 2.º La demostracion que precede podrá formarse tomando por tipo un número mayor de obradas... 5.º Si hubiera montes de diferentes calidades se formará una demostracion por cada una de ellas.

(Se continuarán los modelos.)

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento Constitucional de Moral de la Reina.

Para que la Junta pericial pueda practicar la rectificacion del padron de riqueza de este pueblo, que ha de servir de base á la derrama del cupo de contribuciones respectivas impuestas á la misma en el año próximo de 1860, se hace preciso que todo vecino y forastero de dicho pueblo, presente relacion por duplicado conforme á instrucciones de toda la que posea en el pueblo y término Jurisdiccional. en el plazo de 15 dias, desde la publicacion de este anuncio en el periódico oficial de esta provincia, remitidas á la Secretaria de este Ayuntamiento, pues pasado sin verificarlo no tendrá reclamacion alguna. Moral de la Reina 13 de Julio de 1859. = El Presidente, José de Castro. = Rosendo Barredo, Secretario.

A voluntad de su dueño y en pública subasta extrajudicial se vende una huerta, sita en término de esta capital, y pago llamado fuera de la Puerta Real del Carmen Calzado, plantada de hortaliza y frutales, con casa para el hortelano y dos norias.

A estas 7 obradas, están agregadas otras dos contiguas que radican en el mismo pago y que tambien están plantadas de hortaliza y legumbres y reunidas están arrendadas por 2200 reales anuales. Quien quisiere hacer postura puede acudir á la Escribanía numeraria de D. Francisco de Cospedal y la Carrera, calle de S. Lorenzo, número 11, donde está el pliego de condiciones bajo el cual ha de tener efecto la enagenacion y ante quien se celebrará la subasta que tendrá lugar en su referida Escribanía el 5 de Setiembre á las doce de su mañana y quien dará todos los datos y pormenores que puedan desear los licitadores.

A voluntad de su dueño y en pública subasta extrajudicial se venderán: Una casa parador público, sito en el casco de esta ciudad y en la calle de Caballo de Troya ó de la Balseca, número 2, con habitaciones, altas, bajas, cuadras, corrales, bodega y puertas accesorias que dan á la plazuela del Teatro. El todo ocupa una superficie de 9.387 pies cuadrados y su producto actual es de 6.000 rs. anuales. Otra casa sita en la calle de Chancillería, número 13, que tiene 2114 pies

cuadrados de superficie de los que 350 son de corral en la parte posterior. Consta de piso bajo, entresuelo, principal y solana y produce anualmente 1510 reales.

Quien quisiere hacer postura acuda á la Escribanía numeraria de D. Francisco de Cospedal y la Carrera, calle de San Lorenzo, número 11, donde está el pliego de condiciones bajo el cual ha de tener efecto la enagenacion y ante quien se celebrará la subasta que tendrá lugar en su referida Escribanía en 31 de Agosto á las doce de su mañana y quien dará todos los datos y pormenores que puedan desear los licitadores.

A voluntad de sus dueños se venden juntos ó separados los Paradores titulados de San Isidro y Vista Alegre, sitos el primero en San Isidro de Dueñas, frente al Monasterio del mismo nombre, inmediato al punto en que se separan las carreteras de Burgos y Palencia, y el segundo en la puerta del Mercado (casi tocando á ella), estramuros de la ciudad de Palencia. El de San Isidro se compone de 34625 pies superficiales, de los cuales están edificados 8,100 en piso bajo y principal, 12,550 en cuadras, que pueden encerrar cómodamente 500 caballerías, y el resto al descubierto en dos corrales: tiene un cobertizo para carruajes, con dos puertas para entrada y salida, un tránsito á cielo raso, entarimado que surte á 12 espaciosas habitaciones con sus alcobas y un excelente pozo de aguas potables

El de Vista Alegre, le componen 14,590 piés, de los cuales están edificados en sólida forma 9,520 distribuidos en las oficinas necesarias y cómodos cuartos y el resto destinado á patios y corrales. Los materiales de ambos edificios, como contruidos en el año 1829 se encuentran en el mejor estado de conservacion y sus maderas son de la mas escogida calidad.

Los que deseen adquirirlos, pueden entenderse, para enterarse de los precios y condiciones, en Palencia con D. Juan José Muñoz, maestro vidriero que vive en la calle Mayor; en Valladolid con D. Felipe Tablares, calle de Plateria, número 18, y en Madrid darán razon en la Portería de la casa número 2, de la calle de Barcelona.

MOLINERO.

Se necesita para una fábrica de harinas uno de inteligencia y honradez acreditadas: se le dotará con arreglo á lo que ganan en el canal los de estas calidades. Dirigirse á D. Valentin Perez Calderon: Valladolid Corredera 7.

VALLADOLID:

IMPRENTA DE MANJARRÉS Y COMPAÑÍA, Plazuela de las angustias, núm. 3.